

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00648 00

En atención al escrito que antecede, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El día 16 de julio de 2019 se realizó audiencia mediante la cual se aprueba el acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial del proceso de la referencia, donde se estableció la forma de pago a los acreedores, de la siguiente manera:

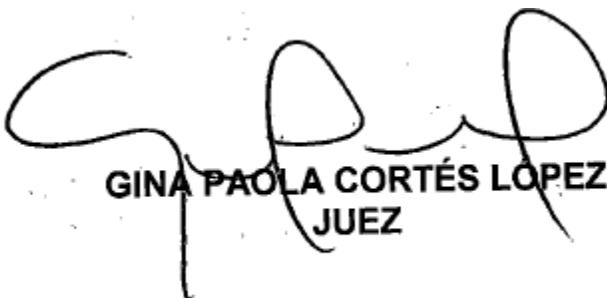
Nombre acreedor	
Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda	La obligación se cancelará en cuatro (4) cuotas iguales de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), y una final de SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000,00), pagadera la primera a más tardar el 30 de agosto de 2019 y así sucesivamente.
Doris Esperanza Gómez Perea (cesionaria crédito hipotecario)	La obligación se cancelará incluyendo sus intereses en veinticinco (25) cuotas iguales de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), pagadera la primera el 4 de agosto de 2019 y así sucesivamente. La cuota se pagará directamente a la acreedora, tal como se venía haciendo.

Téngase en cuenta que el acuerdo resolutorio fue celebrado dentro de la audiencia, fue aceptado por las partes, quienes lo signaron en señal de aceptación sin presentar objeción alguna, y fue aprobado por el Despacho.

Así las cosas, el acuerdo resolutorio debe cumplirse en los términos, plazos y valores consignados en el Acta que lo contiene.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido durante el término establecido para el cumplimiento, el cual para el caso de marras, concluye el 4 de agosto de 2021. En caso de incumplimiento, lo cual no se ha denunciado hasta el momento, el deudor o el acreedor deberá informar al respecto conforme al artículo 560 del C.G.P.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00996 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en Auto de 20 de enero de 2021 comunicado a este Juzgado el 23 de febrero de 2021 mediante correo electrónico.

Una vez revisada la demanda, la cual reúne los requisitos de Ley; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra JOSE GILBERTO DUQUE OROZCO.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte actora, que la notificación del demandado debe seguir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las normas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas según Sentencia C-420 de 2020.

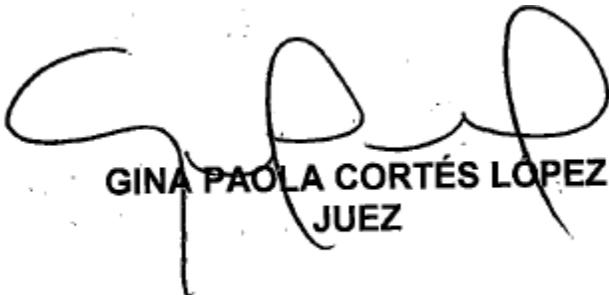
Ahora, en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. De acuerdo al artículo 592 del C.G.P. DECRETESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-424537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo para que a costa de la parte interesada de haga la respectiva inscripción y se allegue al plenario el soporte respectivo.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01000 00

Subsanada en debida forma la demanda, la cual ahora cumple los requisitos de Ley; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LUIS EVELIO MARULANDA ARISTIZABAL y OCTAVIO MARULANDA ARISTIZABAL.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

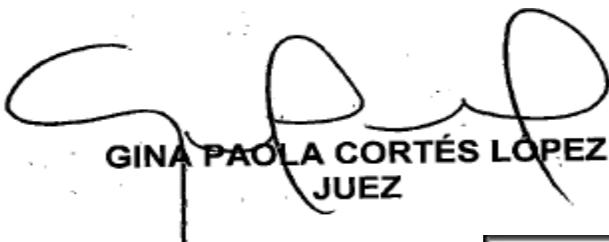
CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte actora, que la notificación del demandado debe seguir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las normas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas según Sentencia C-420 de 2020.

Ahora, en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. De acuerdo al artículo 592 del C.G.P. DECRETASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-758987 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo para que a costa de la parte interesada de haga la respectiva inscripción y se allegue al plenario el soporte respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00282 00

1. De acuerdo al escrito presentado por la apoderada actora el 4 de septiembre de 2020 y toda vez que la sucursal está definida por el Código de Comercio como un establecimiento de comercio abierto por la sociedad dentro o fuera de su domicilio para el desarrollo de su actividad comercial (Art. 263 C. de Co.), se hace procedente la medida cautelar solicitada.

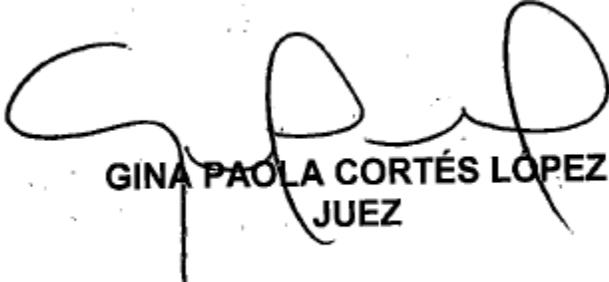
Así, de acuerdo al artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

a. La inscripción de la demanda sobre la sucursal identificada con la matrícula mercantil No 40377-2, en la Cámara de Comercio de Cali.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali para lo de su competencia.

2. Teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, advierte que el vehículo de placas KCU634 no le corresponde a ese Organismo de Tránsito, Por Secretaría remítase de inmediato la comunicación respectiva al ente competente, esto es la Secretaría de Tránsito de Tuluá, según se indicó en la demanda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00368 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JAMES PEÑA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151948150 contra AIDA MARY RUBIANO VILLEGAS y DANNIA MAYELLI AGUIRRE RUBIANO identificadas con la cédula de ciudadanía Nos. 31955357 y 1143990318, respectivamente, por pago total de la obligación.

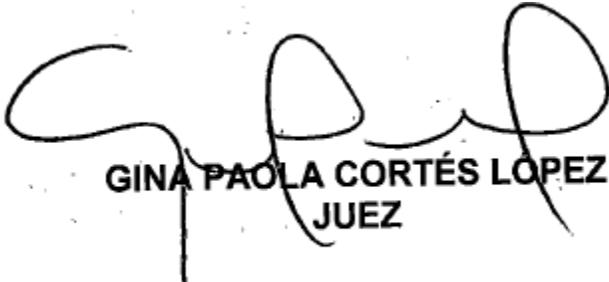
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. se CONMINA al demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor letra de cambio, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00566 00

1. Agréguese a los autos las citaciones para notificación personal remitidas a la dirección física y electrónica de la demandada, sin consideración alguna según se verá:

De acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso, se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).”

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	<i>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga</i>

	<p><i>directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p><i>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p><i>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	---

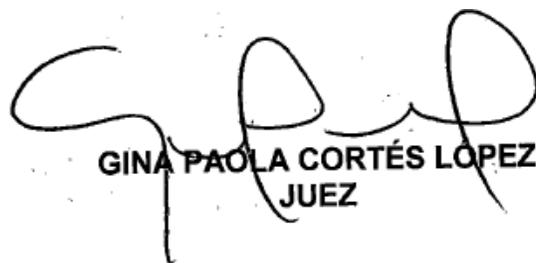
“(Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

2. A efectos de decretar la medida cautelar solicitada infórmese el número de proceso, seccional de conocimiento y demás datos que permitan determinar el objeto de la medida, tal como lo establece el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

3. De la consulta a la cuenta de los depósitos judiciales del Despacho no se denota la existencia de títulos judiciales a órdenes del proceso, por lo tanto, REQUIERASE al pagador COIMPEX INTERNACIONAL SAS, para que indique las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho la cual les fue comunicada con Oficio 1704 el 25 de noviembre de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00664 00

El Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico de la ciudad remite a los Juzgados Municipales el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS, concluido en ese recinto, por fracaso de la negociación, a efectos de dar inicio al proceso de liquidación respectivo.

Siendo recibidas las diligencias por reparto, en ejercicio de control de legalidad que le fue otorgado al Juez por el legislador, revisada la actuación se encuentra necesario hacer las siguientes precisiones.

El proceso de liquidación patrimonial de personas no comerciantes es un trámite judicial encomendado directamente al Juez Civil Municipal, cuya finalidad es hacer uso de los activos del deudor insolvente, para que con la adjudicación de estos se paguen sus pasivos y con ello se logre solucionar la crisis financiera en la que se encuentra.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatorio es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar un proceso liquidatorio.

De lo dicho en precedencia se concluye sin dificultad, que la ausencia de bienes susceptibles de adjudicación impide el adelantamiento del proceso liquidatorio y con ello el descargue de obligaciones en cabeza del deudor, pues si bien es cierto el trámite de la actuación en comento busca la normalización de obligaciones en mora del deudor, de ninguna manera persigue la defraudación o la liberación de obligaciones en exclusivo perjuicio de los acreedores.

Para sustentar de mejor manera lo hasta ahora expuesto, es menester recordar que, desde su génesis, los procesos concursales han estado orientados a atender la situación de insolvencia del deudor mediante la afectación de su patrimonio, en virtud de dar una solución a todos sus acreedores, pues dada la insuficiencia de este para cubrir todas sus obligaciones, los bienes radicados en su poder se constituían en una sola masa, la cual era repartida entre todos los acreedores.

A lo largo del tiempo, se han intentado diversas fórmulas para mitigar las consecuencias que el cese de pagos tiene frente al deudor y frente a sus acreedores; fue así como paulatinamente, ante la difícil situación financiera que atraviesan aquellos colombianos que se encuentran en altos estados de endeudamiento, el gobierno nacional instado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007, asumió la tarea de diseñar soluciones integrales en aras de aminorar el impacto de esta realidad en la economía del país, llegándose a que a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, se contara con un régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como mecanismo a través del cual las personas puedan afrontar su crisis financiera y salir nuevamente a la vida Crediticia.

Dentro de las posibilidades que da la ley se encuentra la posibilidad de liquidar el patrimonio, tal como se desprende del artículo 531 del C.G.P.; para lo cual debe darse cumplimiento a los requisitos necesarios para ello.

Ahora, si bien de los artículos 559 y 561 del C.G.P., podría deducirse que ante el fracaso del proceso de negociación de deudas lo procedente es iniciar proceso de liquidación patrimonial, tales normas no pueden interpretarse con total ajenidad al resto del título normativo, pues la interpretación y aplicación normativa debe atender y respetar la efectividad de los derechos de todos los involucrados. Así entonces, vista en conjunto la normativa bajo análisis, encontramos que el mismo artículo 531 del C.G.P., precisa que el objeto del procedimiento de liquidación es precisamente la liquidación del patrimonio; así mismo, se extrae del artículo 570 del C.G.P. que una de las características de este procedimiento es la adjudicación de bienes del deudor con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo, pues no en vano la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación”.

La anterior postura, ha sido expresamente la asumida y ordenada por vía doctrinaria y de precedente por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien en Sala Civil al menos en dos oportunidades claramente ha conceptuado:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento...” quen dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sinque sea admnisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” ... el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores...” (Sentencia 10 de octubre de 2019 M.P Dr.: José David Corredor Espitia).

En un segundo momento, el mismo Tribunal, esta vez en Sentencia del 15 de mayo de 2020, expresó:

“...quien realiza este encargo –hablando sobre el deber de analizar la solicitud de negociación de deudas que recae en el Conciliar y/o Notario en primer lugar- ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, ... Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta... es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien, prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar

a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.

*El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.... sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los ¹acreedores.”¹.*

De esta manera, el precedente inmutable emitido por el más alto Tribunal de esta ciudad conmina a que el presente asunto se analice bajos sus derroteros conforme al deber que le asiste al operador judicial de acatar el precedente y velar por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en el Circuito Judicial.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso concreto tenemos de los documentos adosados al expediente del deudor CESAR AUGUSTO ESCOBAR GALVIS manifiesto que posee un vehículo, con un valor comercial de \$15'000.000,00, y que las acreencias reportadas ascienden, según lo precisado en la última audiencia, a la suma total de \$204'000.000,00, lo que indica que el patrimonio a liquidar no supe ni el 8% de las obligaciones debidas y con ello no existe pago razonable en los términos expuestos por la jurisprudencia local, no siendo posible darse apertura a la liquidación solicitada.

Finalmente debe mencionarse que si bien es cierto, el señor Escobar Galvis relaciona también como bienes adjudicables una parte de su salario mensual, sobre este aspecto será necesario precisar que a pesar que los ingresos mencionados hacen parte del patrimonio, para los efectos de este trámite procesal liquidatorio no pueden ser contabilizados, pues sólo hacen parte de la garantía en este proceso los

¹ M.P. Jose David Corredor Ospitia, M.P. Julián Alberto Villejas Perea, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. (2020). Sentencia. 2020, de Tribunal Superior de Cali Sitio web: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/PROY-IMP-TUT-007-2019-00303-01-SENTENCIA-PDF.pdf>

activos que existieren en cabeza del deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, pues así lo reza el artículo 565 numeral 4 del C.G.P.

De este modo, véase que el ingreso salarial se percibe periódicamente hacia el futuro, y conforme al artículo 571 numeral 1 inciso tercero que no es posible a los acreedores perseguir los bienes adquiridos con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación, y con ello al menos los salarios recibidos desde dicha calenda, no pueden hacer parte de la adjudicación; ahora sobre los percibidos con anterioridad no hay evidencia que a la fecha existan.

De acuerdo con los antecedentes, no es posible iniciar la liquidación patrimonial solicitada, por la ausencia razonable de bienes en cabeza del deudor, conforme a lo dictado por el precedente jurisprudencial trazado por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

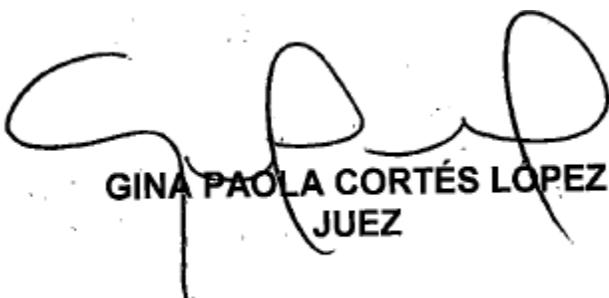
DISPONE

PRIMERO. NO ACCEDER A LA APERTURA del trámite de liquidación patrimonial por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. INFORMESE de esta decisión al Centro de Conciliación remisor y a las entidades judiciales que corresponda.

TERCERO. ARCHIVASE las diligencias y cancélese su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00032 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" en contra de GERALDINE HERNANDEZ LOTERO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

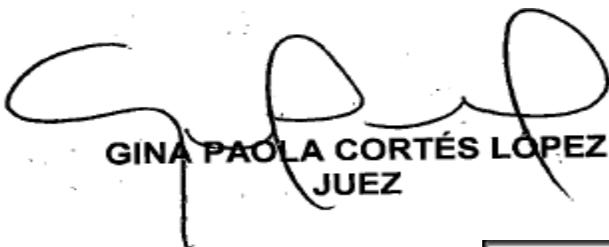
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo con domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00038 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la FINANDINA S.A. contra de ALBA ARGENIS GUERRERO PANTOJA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

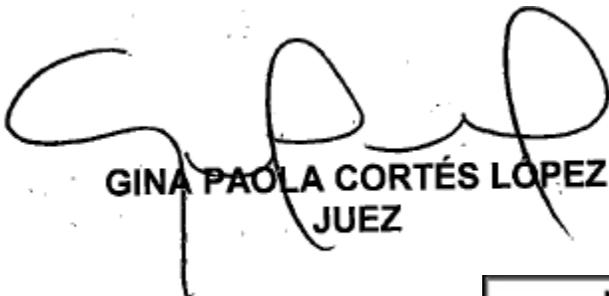
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

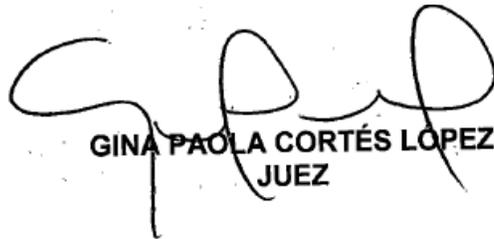
76001 4003 021 2021 00047 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 15 de febrero del 2021 y notificado por estado No.026 el día 16 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

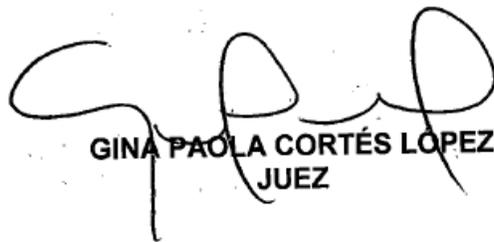
76001 4003 021 2021 00061 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 18 de febrero del 2021 y notificado por estado No.029 el día 19 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

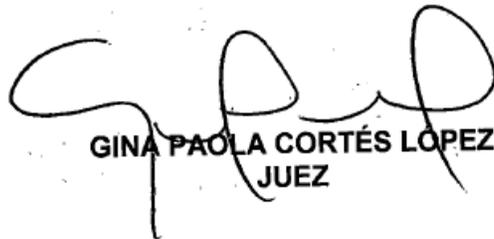
76001 4003 021 2021 00069 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 18 de febrero del 2021 y notificado por estado No.029 el día 19 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00113 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE ALONSO PUERTAS VIVEROS y a favor del BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.666.242), a título de capital incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No. 2520006609, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE ALONSO PUERTAS VIVEROS posea a cualquier título en el Banco Agrario.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$11.500.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

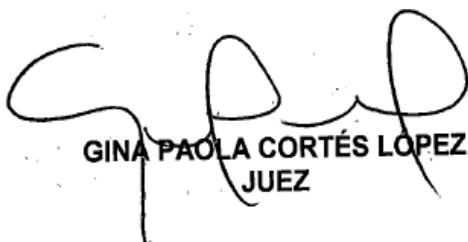
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alejandra Sofía Tordecilla Eljach y Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

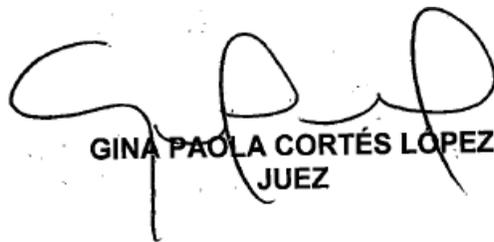


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00115 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar el soporte del recibido efectivo del correo electrónico en el lugar de destino (stefanny6558@hotmail.com), téngase en cuenta lo decidido en la Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.
 - b. Aporte la constancia negativa de notificación realizada a la demandada en el correo electrónico yanethrey2009@hotmail.com indicado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No.5642.
2. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.
3. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>
4. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00117 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas IXN403 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor EDDIE GARCÍA GUTIÉRREZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de los garantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas IXN403 de propiedad del señor EDDIE GARCÍA GUTIÉRREZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No.65 y 65 A-58, teléfono 8960674.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: recepcion@jorgenaranjo.com.co, orlandos@jorgenaranjo.com.co o notificacionesjudiciales@finesa.com.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

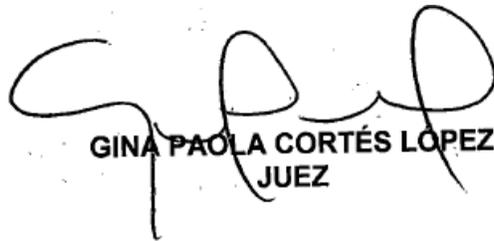
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00125 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROBERTO RAFAEL BARCENAS GONZÁLEZ y a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.684.585), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.663159, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.548.541) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2017 al 10 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado ROBERTO RAFAEL BARCENAS GONZÁLEZ distinguidos con los folios de matrícula No. 040-139612 y 040-61210.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

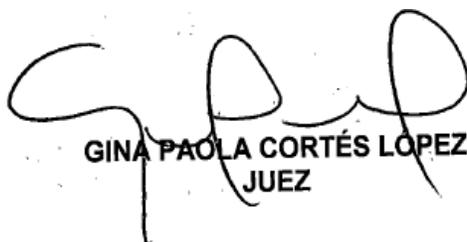
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00133 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CRISTO FONSECA CASTRO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.2694 adosada en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 2% causados sobre la suma descrita en el literal "a" y liquidados desde el 25 de septiembre de 2019 al 25 de septiembre de 2020. En los casos en que se supere el máximo legal permitido se ajustará.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOSE DEL CRISTO FONSECA CASTRO como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte actora, que la notificación del extremo pasivo debe adelantarse conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, tal como se establece en la Sentencia C-420 de 2020.

En colaboración con la administración de justicia, debe informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

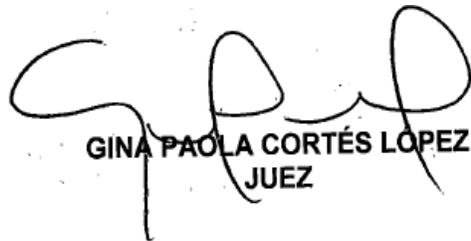
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la señora Lucrecia Caicedo Mosquera actuando como representante legal de la parte ejecutante.

OCTAVO. Téngase como dependiente judicial de la representante legal de la parte demandante a Jorge Eliecer Muñoz Ledesma identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.655.200.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00135 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportada con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER QUINTANA PINO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$16.900.394,18), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.1004485382, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) CUARENTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$41.616.263,48), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.243014128756, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre

la suma descrita en el literal “c” desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.352.124), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.4612020000157255, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.310.740), a título de capital incorporado en el pagaré No.02-00865925-03 que respalda la obligación No.5434481001609319, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FRANCISCO JAVIER QUINTANA PINO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$94.770.000

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte actora que la notificación de la contraparte deberá adelantarla siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal del Código General del Proceso, se encuentran transitoriamente suspendidas según Sentencia C-420 de 2020.

En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse al demandado que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

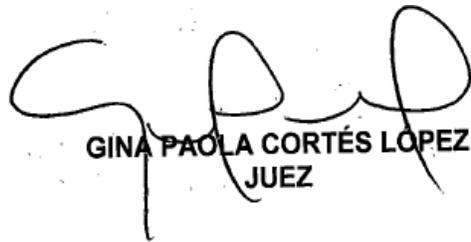
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Villafañe Chaparro como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
